

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse, los extremos no esenciales de la operación en la fecha y modos que se juzgen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1396/1968, de 6 de junio, por el que se amplían los términos de la concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.» de Madrid, por Decreto número 1946/1967, de 20 de julio.

La firma «Laboratorios Gurruchaga, Sociedad Anónima», de Madrid, solicita ampliación del régimen de admisión temporal de que es beneficiaria en el sentido de poder exportar en el régimen autorizado salicilato de bismuto, al propio tiempo que interesa les sea ampliado el saldo máximo en la cuenta autorizada.

Se estiman atendibles los motivos alegados por la Entidad beneficiaria para las ampliaciones solicitadas, las cuales pueden representar un incremento en las exportaciones y, por consiguiente, una ventaja para los intereses de la economía nacional.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifican los artículos primero, quinto y sexto del Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), los cuales quedarán redactados así:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Gurruchaga, Sociedad Anónima», de Madrid, la importación en régimen de admisión temporal de bismuto metal y ácido canfo-carbónico como primeras materias utilizadas en la fabricación de sales de bismuto (carbonato, canfo-carbonato, subgalato, subnitrito y salicilato) destinados a la exportación.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada kilogramo exportado de carbonato o de subnitrito de bismuto se darán de baja en la cuenta ochocientos sesenta y tres gramos o setecientos cuarenta y tres gramos, respectivamente, de bismuto metal, y por cada kilogramo exportado de salicilato de bismuto se darán de baja quinientos noventa y siete gramos de bismuto metal, y por cada kilogramo exportado de canfo-carbonato o de subgalato de bismuto se darán de baja en la cuenta ochocientos veinte gramos de ácido canfo-carbónico, más doscientos ochenta gramos de bismuto metal y

quinientos diez gramos también de bismuto metal, respectivamente

No existen mermas ni subproductos.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientos kilogramos de bismuto metal y de doscientos cincuenta kilogramos de ácido canfo-carbónico.»

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete quedarán inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1397/1968, de 6 de junio, por el que se concede a «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bobinas de acero inoxidable por exportaciones de fregaderos previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación de franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bobinas de acero inoxidable por exportaciones de fregaderos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Barcelona, cincuenta, Meliana (Valencia), la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero inoxidable en bobinas de setecientos cuarenta milímetros de ancho y un milímetro de espesor, tipo trescientos cuatro/dosD AISI, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de fregaderos de acero inoxidable previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de fregaderos de acero inoxidable exportados podrán importarse ciento cuarenta y dos coma ochenta y cinco kilogramos de chapa de acero inoxidable de setecientos cuarenta milímetros de ancho, tipo trescientos cuatro/dosD AISI.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el treinta por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y

ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1398/1968, de 6 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición concedido a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Decreto 2117/1966 de 21 de julio.

La firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de lingote de aluminio por exportaciones, previamente realizadas, de cable de aluminio con núcleo de acero galvanizado por Decreto dos mil ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto), ha solicitado se incluyan en sus beneficios las exportaciones de cable de aluminio-acero y la importación de cable de acero con alma metálica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y normas provisionales para su ejecución de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Decreto dos mil ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio, en el sentido de incluir entre sus exportaciones las de cable de aluminio-acero, y entre sus mercancías de importación, además de lingote de aluminio, cable de acero con alma metálica, por lo que los artículos primero y segundo de dicho Decreto quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, siete-quinto, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de lingote de aluminio sin alear y cable de acero con alma metálica, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cable de aluminio con núcleo de acero galvanizado y cable de aluminio-acero, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de cable de aluminio-acero, formado por seis alambres de aluminio y un núcleo de acero galvanizado—composición centesimal sesenta y siete coma nueve por ciento de aluminio y treinta y dos coma uno por ciento de acero—, podrán importarse setenta y uno coma cuatrocientos setenta y tres kilogramos de lingote de aluminio sin alear (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno-A punto uno).

Por cada cien kilogramos exportados de cable de aluminio-acero, formado por treinta alambres de aluminio y un núcleo de siete alambres de acero—composición centesimal sesenta coma veinticuatro por ciento de aluminio y treinta y nueve coma setenta y seis por ciento de acero—, podrán importarse sesenta y tres coma cuatrocientos kilogramos de lingote de aluminio sin alear (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno-A punto uno) y cuarenta coma quinientos setenta kilogramos de cable de acero con alma metálica (partida arancelaria setenta y tres punto cero uno-A punto uno).

Dentro de estas cantidades a importar se considerarán subproductos el cinco por ciento para el aluminio y el dos por ciento para el cable de acero, que adeudarán por las partidas arancelarias setenta y seis punto cero uno-B y setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto d, respectivamente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 21 de junio de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,613	69,823
1 Dólar canadiense	64,660	64,855
1 Franco francés	13,995	14,037
1 Libra esterlina	165,950	166,451
1 Franco suizo	16,165	16,213
100 Francos belgas	139,574	139,995
1 Marco alemán	17,410	17,462
100 Liras italianas	11,170	11,203
1 Florin holandés	19,224	19,282
1 Corona sueca	13,464	13,504
1 Corona danesa	9,310	9,338
1 Corona noruega	9,745	9,775
1 Marco finlandés	16,653	16,703
100 Chelines austriacos	269,676	270,490
100 Escudos portugueses	243,329	244,063
1 Dólar de cuenta (1)	69,613	69,823
1 Dirham (2)	13,657	13,699

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 24 de junio de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 24 al 30 de junio de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,54	69,89
1 Dólar canadiense	64,19	64,51
1 Franco francés	—	—
100 Francos C. F. A.	—	—
1 Libra esterlina (1)	165,45	166,29
1 Franco suizo	16,13	16,21
100 Francos belgas	136,74	138,12
1 Marco alemán	17,35	17,44
100 Liras italianas	11,06	11,17
1 Florin holandés	19,11	19,21
1 Corona sueca	13,39	13,46
1 Corona danesa	9,25	9,30
1 Corona noruega	9,69	9,74
1 Marco finlandés	16,45	16,62
100 Chelines austriacos	267,71	270,39
100 Escudos portugueses	242,08	243,29
1 Dirham	11,57	11,68
1 Cruceiro nuevo (2)	14,20	14,34
1 Peso mejicano	5,38	5,43
1 Peso colombiano	3,19	3,22
1 Peso uruguayo	0,12	0,13
1 Sol peruano	1,05	1,06
1 Bolívar	14,99	15,14
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	222,79	223,90

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 ras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 24 de junio de 1968